



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración de los Sistemas de Retiro  
de los Empleados del Gobierno y la Judicatura



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

14 de octubre de 2020

CARTA CIRCULAR NÚM. 2021-01

*Administración de los Sistemas de Retiro*

CARTA CIRCULAR NÚM. 012-2020

*Oficina de Gerencia y Presupuesto*

SECRETARIOS, DIRECTORES, JEFES(AS) DE AGENCIA, DEPARTAMENTOS, OFICINAS, COMISIONES, ADMINISTRACIONES, ORGANISMOS, INSTRUMENTALIDADES, CORPORACIONES PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ALCALDES, PRESIDENTES DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS, CONTRALORA DE PUERTO RICO, DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT) Y DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (AEELA).

Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez  
Administrador  
Administración de los Sistemas de Retiro

Sra. Iris E. Santos Díaz  
Directora  
Oficina de Gerencia y Presupuesto

### **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NÚM. 80 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020, CONOCIDA COMO “LEY DEL PROGRAMA DE RETIRO INCENTIVADO Y DE JUSTICIA PARA NUESTROS SERVIDORES PÚBLICOS”**

#### **TRASFONDO**

En virtud de la *Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos*, Ley Núm. 80 de 3 de agosto de 2020 (en adelante “Ley 80-2020”) se establece un Programa de Retiro Incentivado (en adelante “Programa”) mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico pueden, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo antes de la edad de retiro. De igual forma, se dispone los requisitos de años de servicio cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regula el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa; dispone los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan al Programa; y los requisitos necesarios para su implementación; entre otros asuntos.

La Ley 80-2020, *supra*, crea el Programa para ofrecer una oportunidad de retiro temprano a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que ingresaron al Sistema de Retiro (en adelante “Sistema”) bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la





*Ley del Sistema de Retiro para Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, “Ley 447-1951”), antes del 1 de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017. Asimismo, el Programa ofrece una oportunidad de retiro temprano a los empleados de las agencias elegibles, conforme al Artículo 4(b) de la Ley 80-2020, que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada (en adelante, “Ley 1-1990”), entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de quince (15) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.

Los incentivos, tanto para los empleados bajo la Ley 447-1951 como para los de la Ley 1-1990, incluyen una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada de cualquiera de los últimos tres (3) años previos al momento de acogerse al Programa; una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante hasta los sesenta y dos (62) años de edad; y la liquidación de licencia de enfermedad y vacaciones acumuladas a la fecha de separación del servicio para acogerse al Programa, conforme a los topes establecidos en la legislación y reglamentación aplicable, exenta del pago de contribuciones. Del mismo modo, los participantes podrán solicitar el desembolso de los beneficios de las aportaciones que hayan realizado al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos* (en adelante “Ley 106-2017”).

Este Programa deberá generar ahorros multimillonarios en nómina tanto al fondo general como a los presupuestos de las Corporaciones Públicas y los Municipios. La mayoría de los ahorros que se estiman provienen de una reducción de gastos asociados a la nómina y podría alcanzar la cantidad de sobre mil cuatrocientos millones de dólares (\$1,400,000,000.00) en un período de treinta (30) años.

El estatuto dispone que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al Administrador del Sistema de Retiro tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Por tal motivo, prepararán el *Formulario de Elección* y otros documentos, estableciendo el procedimiento, términos y formularios para la implementación del Programa.

Conforme a lo anterior, se promulga la presente normativa para establecer el procedimiento para la implementación inmediata del Programa de Retiro Incentivado dispuesto en la Ley 80-2020, *supra*. Para atender cualquier trámite posterior, se podrán emitir directrices adicionales.

## **OBJETIVO**

Mediante esta Carta Circular, en cumplimiento con las directrices y delegaciones contenidas en la Ley 80-2020, se disponen las directrices para la implementación inmediata del Programa de Retiro Incentivado, establecido en la referida Ley.





## **BASE LEGAL**

Esta Carta Circular se emite al amparo del inciso (b) del Artículo 12 de la Ley 80-2020, el cual establece que:

“El Director de la OGP junto al Administrador tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Podrán requerir a las agencias que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implementar el Programa. Podrán requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que consideren necesaria para que tanto la OGP como la Administración puedan evaluar toda solicitud. Dentro del término de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Director Ejecutivo de la OGP junto al Administrador prepararán el Formulario de Elección y establecerán mediante carta circular conjunta el procedimiento, los términos y formularios para la implementación del Programa y las disposiciones de esta Ley.”

## **APLICABILIDAD**

De conformidad con el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 80-2020, esta normativa aplicará a todas las agencias, departamentos, administraciones, oficinas, comisiones, juntas, dependencias, instrumentalidades y demás entidades de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Corporación o Empresa Pública acogida al Sistema, incluyendo a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No aplicará a aquellas entidades y/o empleados que participan de otros sistemas de retiro independientes, como los maestros, jueces y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad Energía Eléctrica.

## **DISPOSICIONES NORMATIVAS**

### **A. Interpretación y definiciones**

#### **Sección 1. Interpretación de palabras, frases, género y número**

Las palabras y frases utilizadas en esta Carta Circular se interpretarán por su contexto y según las leyes y jurisprudencia del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, cualquier palabra o frase no definida en ese contexto se interpretará por el uso común y corriente de las mismas.

#### **Sección 2. Definiciones de Términos**

- a. *Administración* o *ASR*: significará la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley 447-1951.
- b. *Administrador*: significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley 447-1951.





- c. *Agencia*: incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Corporación o Empresa Pública acogida al Sistema, incluyendo a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de esta Ley. No incluirá aquellas entidades y/o empleados que participan de otros sistemas de retiro independientes, como los maestros, jueces y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad Energía Eléctrica.
- d. *Años de Servicio*: significará el total de años durante los cuales el participante efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017 y dichas aportaciones no hayan sido solicitadas, reembolsadas o embargadas para aplicación a deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e. *Aportación al Sistema*: significará cantidad que se le descuenta al participante de su retribución mensual para ser enviada al Sistema.
- f. *Autoridad Nominadora*: significará todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.
- g. *Beneficio*: significará la pensión a recibir mensualmente por el participante.
- h. *Cotizar*: significará haber hecho o continuar haciendo aportaciones a los Sistemas de Retiro, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.
- i. *Días*: significará días calendario, a menos que se disponga que son días laborables.
- j. *Elección de Retiro*: significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al Programa de Retiro Incentivado hecha por cualquier participante que cumpla con los requisitos establecidos para la participación en el Programa.
- k. *Empleador Único*: significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*.
- l. *Fecha de Efectividad*: significará el día siguiente a la fecha en la cual el participante del Programa cesa sus funciones como empleado.
- m. *Fecha Estimada de Separación*: significará la fecha de separación de empleo del participante para acogerse al Programa, la cual será determinada por la Agencia conforme a la necesidad de servicios y la continuidad de sus operaciones.
- n. *Fórmula para Determinar Beneficios*: fórmula utilizada para determinar la pensión a ser otorgada a los participantes elegibles que se acojan al Programa, al amparo de los Artículos 7a(1) y 7b(1) de la Ley 80-2020. Se incluye como Anejo IV de la presente Carta Circular.
- o. *Formulario de Elección*: formulario que se incluye como Anejo I de la presente Carta Circular, mediante el cual un participante elegible se podrá acoger al Programa de Retiro Incentivado. El mismo deberá ser completado y firmado en su totalidad.





- p. *Formulario de Impacto Fiscal y Ahorros*: formulario que se incluye como Anejo III de la presente Carta Circular y deberá ser completado por las Agencias, en su totalidad, una vez culminado el proceso de elección del empleado que haya sido determinado como elegible para el Programa.
- q. *Formulario de Reclamación*: formulario que se incluye como Anejo II de la presente Carta Circular con el propósito de que el participante que entienda que es elegible para el Programa, pero no aparece en el Registro de Elegibles o que, apareciendo está clasificado bajo una ley que no le corresponde, pueda completarlo en su totalidad.
- r. *Ingreso Recibido bajo el Programa*: será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución anual más alta devengada de cualquiera de los últimos tres (3) años previos al momento de acogerse al Programa; la liquidación final por concepto de vacaciones; el reembolso de las aportaciones realizadas bajo el sistema de *Aportaciones Definidas*, de conformidad a la Ley 106-2017; y la liquidación de ahorros con la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“AEELA”).
- s. *Junta de Retiro*: significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de las disposiciones de la Ley 106-2017 para fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro.
- t. *OGP*: significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Gobierno de Puerto Rico.
- u. *Participante*: significará todo empleado que sea miembro de la matrícula del Sistema, que esté en servicio activo, o disfrutando de una licencia autorizada por la Agencia, ocupe un puesto regular como empleado de carrera, confianza o a término por ley.
- v. *Pensión de Retiro Vitalicia*: significará la pensión del cincuenta por ciento (50%) de la retribución según definida en la ley, que recibirá el participante que se acoja al Programa conforme a lo dispuesto en los Artículos 7a1 y 7b1 de la Ley 80-2020, y que será pagada por su patrono como parte de su nómina regular con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.
- w. *Período de Elección*: significará el período de cuarenta y cinco (45) días laborales, contados a partir de la emisión de esta Carta Circular, que tendrán los participantes del Sistema para acogerse a los beneficios del Programa y completar el *Formulario de Elección*.
- x. *Período de Implementación*: significará el período que tendrá la Agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, computándose desde la fecha en la que se emite la presente Carta Circular hasta la fecha en la cual el último participante ingrese al Programa, en o antes del 31 de diciembre de 2022.
- y. *Plan Escalonado*: las Agencias podrán, a su discreción y basados en la necesidad de servicio, establecer un plan para el retiro escalonado de los participantes elegibles bajo el Programa. Sin embargo, este debe ser razonable y justificado con el fin de no afectar los servicios que prestan a la ciudadanía. Dicho plan se presentará a la ASR, en conjunto los *Formularios de Elección* y demás documentos requeridos. Se establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2022 para requerir el retiro de los empleados que se incluyan en el Plan Escalonado.





- z. *Plan de Retiro*: cada Agencia establecerá un plan de retiro para fines de ilustrar el proceso de reorganización durante el Periodo de Implementación del Programa. En dicho plan se establecerá: (i) una descripción de las medidas de reorganización; (ii) puestos que serán eliminados; (iii) puestos que la Agencia proyecta deben ser ocupados; (iv) descripción de tareas esenciales de puestos que no serán eliminados; (v) identificación de puestos sobre los cuales la Agencia ejercerá derecho de retención y período. Dicho plan podrá ser requerido por la OGP, ASR, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AFAAF”), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (“OATRH”) y/o cualquier otra entidad gubernamental con interés en el asunto.
- aa. *Programa*: significará el Programa de Retiro Incentivado.
- bb. *Registro de Participantes Elegibles*: registro que enviará la ASR a las Agencias participantes del programa, identificando los participantes elegibles por que ingresaron al Sistema bajo la Ley 447-1951 y la Ley 1-1990, según corresponda, para que se acojan al Programa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 80-2020.
- cc. *Retribución*: significará la compensación bruta anual más alta devengada por un participante del Sistema en cualesquiera de los últimos tres (3) años previos al momento de acogerse a los beneficios del Programa. Al computar dicha retribución se excluirá toda bonificación concedida adicional al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.
- dd. *Servicios Esenciales*: significará aquellos servicios que cada Agencia le solicite a la ASR que hay necesidad de reemplazo conforme al mecanismo de empleador único o cualquier otro tipo de reclutamiento bajo la Ley 8-2017.
- ee. *Sistema*: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 447-1951.

## B. En General

La implementación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, leyes especiales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la Ley 3-2017, según enmendada, *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, y/o la Ley 26-2017, según enmendada, *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*.

De conformidad con la Ley 80-2020, podrán acogerse al Programa de Retiro Incentivado todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico cobijados bajo la Ley 447-1951, y aquellos cobijados





bajo la Ley 1-1990 que formen parte de las Agencias elegibles, según dispone el Artículo 4(b) de la Ley 80-2020, sujeto a los criterios que se establecen a continuación:

### **Sección 1. Elegibilidad de las Agencias**

1. Serán elegibles para el Programa de Retiro Incentivado los participantes de la Ley 447-1951, de todas las Agencias que forman parte del Sistema.
2. Para participantes de la Ley 1-1990, se considerarán elegibles aquellas Agencias que establece el Artículo 4(b) de la Ley 80-2020.
3. La Junta de Retiro y sus componentes podrán postergar la participación de sus empleados de la Ley 1-1990 en el Programa hasta tanto la externalización y reestructuración establecida en la Ley 106-2017 sea completada en su totalidad, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios a los participantes y los pensionados de los sistemas de retiro y no afectar implementación de leyes vigentes.

### **Sección 2. Elegibilidad de los empleados**

1. Será elegible al Programa de Retiro Incentivado, todo aquel participante de la Ley 447-1951, que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. ser empleado de carrera en el servicio público; ser empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; ser un empleado de confianza que, aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos y a su vez, esté aportando al Sistema de Retiro o; ser empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley. El empleado de confianza con derecho a reinstalación deberá reinstalarse a su puesto de carrera antes de acogerse a los beneficios del Programa.
  - b. estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la Agencia.
  - c. haber ingresado al Sistema antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley 1-1990, más pagó esos años de servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990.
  - d. no haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.
  - e. no haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.
  - f. haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017.
2. Será elegible al Programa de Retiro Incentivado, todo aquel participante de la Ley 1-1990





empleado en una Agencia elegible bajo el Artículo 4(b) de la Ley 80-2020, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. ser empleado de carrera en el servicio público; ser empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; ser un empleado de confianza que, aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos y a su vez, esté aportando al Sistema de Retiro o; ser empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley. El empleado de confianza con derecho a reinstalación deberá reinstalarse a su puesto de carrera antes de acogerse a los beneficios del Programa.
  - b. estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la Agencia.
  - c. haber ingresado al Sistema bajo la Ley 1-1990, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999.
  - d. no haber solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones.
  - e. no haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.
  - f. haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de quince (15) años de servicio al 30 de junio de 2017.
3. Para determinar los años de servicio se utilizarán los años de servicio acreditados y aportaciones acumuladas al 30 de junio de 2013, bajo la estructura de beneficios definidos, más los años de servicios y aportaciones efectuadas al *Programa Híbrido de Contribución Definida* al 30 de junio de 2017.
4. *Inelegibilidad del empleado*: No tendrán derecho a participar del Programa de Retiro Incentivado aquellos participantes que:
- a. ocupan cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera;
  - b. agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico pertenecientes al sistema de rango y personal clasificado como alto riesgo a los cuales les aplica la Ley 81-2020, mejor conocida como la *Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y otros*.
  - c. empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.
5. Origen de Fondos: Para fines de elegibilidad al Programa se podrán considerar empleados irrespectivamente del origen de los fondos mediante los cuales se sufrague el puesto que ocupa el empleado, siempre y cuando la participación del empleado en el Programa pueda efectuarse en cumplimiento con los criterios dispuestos en la Ley 80-2020, sin





afectar los parámetros de ahorros aplicables, y sin generar costo adicional de recursos públicos provenientes de otras fuentes. En el caso de empleados sufragados con fondos federales, la Agencia deberá evaluar si la participación de tales empleados en el Programa es permitida bajo los términos y condiciones para el recibo y uso de dichos fondos federales. De no ser permitido el uso de los fondos federales para ese propósito, los empleados se considerarán inelegibles.

### Sección 3. Beneficios del Programa de Retiro Incentivado

1. El participante del Programa, cobijado bajo la Ley 447-1951, recibirá los siguientes beneficios:
  - a. una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada de cualquiera de los últimos tres (3) años previos al momento de acogerse al Programa.
  - b. una aportación patronal de cien dólares (\$100) mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley 95-1963, según enmendada, conocida como la *Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos*, que cesará cuando el participante sesenta y dos (62) años.
  - c. cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 447-1951.
2. El participante del Programa, cobijado bajo la Ley 1-1990, recibirá los siguientes beneficios:
  - a. una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada de cualquiera de los últimos tres (3) años previos al momento de acogerse al Programa.
  - b. una aportación patronal de cien dólares (\$100) mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley 95-1963, según enmendada, conocida como la *Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos*, que cesará cuando el participante sesenta y dos (62) años.
  - c. cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 447-1951.
3. La anualidad híbrida bajo la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 queda sustituida por la pensión aquí dispuesta.
4. Los ingresos que reciba el participante del Programa por concepto del pago de pensión se considerarán para fines tributarios, como si fuesen recibidos por concepto de pensión concedida por el Sistema de Retiro conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*.





5. Todos los participantes tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares acumuladas a la fecha de separación del servicio para acogerse al Programa, de acuerdo con los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, exento del pago de contribución sobre ingresos. En ese sentido, y conforme a la legislación vigente aplicable, los participantes tendrán derecho a que se le liquide hasta un máximo de sesenta (60) días acumulados de vacaciones, pero no tendrán derecho a la liquidación de licencias acumuladas por enfermedad ya que la legislación vigente establece que dichos balances por enfermedad no se liquidan al momento del cese de los servicios, a tenor con la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017*.
6. Se les descontará a los participantes del Ingreso Recibido bajo el Programa, las cantidades necesarias para amortizar balances de préstamos con el Sistema, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y Banco Cooperativo de Puerto Rico.
7. Los participantes podrán solicitar que se deduzca y retenga del ingreso que recibirán del Programa, las aportaciones por concepto de ahorros, prima de seguros o cualquier otro concepto permitido a los empleados públicos por ley.
8. Los participantes podrán solicitar la transferencia o desembolso de los beneficios de las aportaciones que hayan realizado al *Nuevo Plan de Aportaciones Definidas*, a tenor con las disposiciones del Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada.

#### **Sección. 4 Disposiciones Generales**

1. La elección del empleado para acogerse al Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable. Esta constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable; o (ii) las acciones que pudieran tomarse como consecuencia de la implementación del Programa.
  - a. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos será el de cosa juzgada.
2. Las Agencias deberán pagar a cada participante el importe del monto del beneficio de pensión vitalicia concedida bajo el Programa a partir de la Fecha de Efectividad.
3. Las Agencias realizarán el pago de los beneficios concedidos y los descuentos efectuados al participante del Programa en la misma forma que lo hubiesen realizado del participante haberse mantenido como empleado, debiendo contabilizarse como parte de la nómina regular del patrono. Entiéndase, que los beneficios bajo este Programa serán pagados de forma vitalicia por el patrono como parte de su nómina regular y que el pago de estos beneficios no pasará nunca a formar parte de la nómina del *Pay Go*, establecido mediante la Ley 106-2017.
4. Las Agencias deberán pagar la aportación patronal correspondiente al plan de seguro médico del participante, de conformidad con los Artículos 7a(2) y 7b(2) de la Ley 80-2020, según aplique.





5. Las Agencias deberán discontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde la Fecha de Efectividad en que ingrese al Programa.
6. Ningún patrono tendrá discreción para coartar el derecho de un empleado elegible a participar del Programa. Sin embargo, las Agencias estarán facultadas para establecer un Plan Escalonado para el retiro de los participantes, con el fin de que no se afecten los servicios que prestan a la ciudadanía. A tales propósitos, las Agencias se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa a los fines de asegurar la continuidad de las operaciones y/o de culminar alguna labor, encomienda, función o adiestramiento.
  - a. En tales casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa, durante tiempo que la Agencia esté utilizando sus servicios y continuará recibiendo la retribución correspondiente a su puesto.
  - b. Una vez expire el periodo de retención el empleado ingresará al Programa y recibirá los beneficios a los que tenía derecho al momento de acogerse al mismo.
  - c. Ningún patrono podrá retener a un empleado elegible que opte por acogerse a los beneficios del Programa más allá del 31 de diciembre de 2022.
7. Los puestos de los participantes que se acojan al Programa se congelarán a partir de la fecha de separación del servicio del participante. No obstante, se podrán ocupar aquellos puestos vacantes que se determinen que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia. Cada Agencia establecerá mediante procedimiento interno en su Plan de Retiro, los criterios para definir lo que se consideran servicios públicos esenciales, estrictamente para propósitos de la Ley 80-2020.
8. Los participantes que opten por acogerse a los beneficios del Programa serán inelegibles para reingresar al servicio público por un término de siete (7) años.
  - a. Una vez transcurrido este término el beneficiario estará habilitado a prestar sus servicios a las Agencias, a tenor de las disposiciones de empleo para pensionados bajo la Ley 447-1951.
  - b. Las Agencias serán responsables de enviar a la OATRH, a la Junta de Habilitación en el Servicio Público del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la OGP la lista de participantes acogidos al Programa, que en consecuencia quedan inhabilitados para ingresar a una Agencia como empleado.

### **C. Implementación del Programa de Retiro Incentivado**

#### **Sección 1. Certificación de elegibilidad por la ASR**

1. La ASR, mediante evaluación previa, identificará los empleados de las Agencias que cualifiquen para acogerse al Programa de Retiro Incentivado, según los requisitos del Artículo 5 de la Ley 80-2020 y la Sección 2 de la Parte B de la presente Carta Circular.





2. La ASR enviará a las Agencias, en un período de diez (10) días laborables, computados a partir de la fecha del envío de la presente Carta Circular, un *Registro de Participantes Elegibles* de conformidad a las disposiciones de la Ley 80-2020.
3. La Agencia, a través de su coordinador de asuntos de retiro y con asistencia de la ASR, se encargará de proveer a todos los empleados que sean elegibles para el Programa una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.
4. Ninguna Agencia podrá otorgar beneficios bajo este Programa a un empleado que no haya sido incluido como elegible en el *Registro de Participantes Elegibles* provisto por la ASR. Será nula cualquier transacción que otorgue beneficios bajo este Programa a un participante que no figure en el *Registro de Participantes Elegibles*.
5. Todo empleado que entienda que es elegible para el Programa, pero no aparece en el *Registro de Participantes Elegibles* o que, apareciendo está clasificado bajo una ley que no le corresponde, podrá completar el *Formulario de Reclamación* que se incluye como Anejo II de la presente Carta Circular. El mismo deberá ser enviado mediante correo electrónico a [reclamacionley80@retiro.pr.gov](mailto:reclamacionley80@retiro.pr.gov).
6. La ASR se reserva el derecho de modificar en cualquier momento el *Registro de Participantes Elegibles* si obtiene información o documentos que ameriten enmendar el Registro para propósitos de corrección.

## Sección 2. Proceso de Elección

1. Una vez la Agencia reciba el *Registro de Participantes Elegibles* notificará a los empleados elegibles para solicitar al Programa. La notificación debe estar acompañada de copia de la Ley 80-2020, incluir el *Formulario de Elección*, y debe informar donde será entregado.
2. El empleado deberá ejercer la opción de participar en el Programa y completar el *Formulario de Elección* dentro del Periodo de Elección de cuarenta y cinco (45) días laborables, contados a partir del envío de la presente Carta Circular. La entrega del *Formulario de Elección* establecerá de forma irrevocable la intención del empleado de participar en el Programa y de separarse de su empleo para acogerse a los beneficios del Programa.
3. Una vez recibido el *Registro de Participantes Elegibles* y comenzado el Período de Elección por parte de los empleados interesados en acogerse al Programa, las Agencias podrán ir separando del servicio a aquellos participantes que entiendan, puedan ser separados en la fecha más próxima posible, según los cierres de nómina. No obstante, las Agencias podrán esperar a que concluya el Período de Elección para elaborar un Plan Escalonado y determinar las Fechas Estimadas de Separación de los participantes elegibles.
  - a. De ordinario, los empleados de nómina y coordinadores de asuntos de retiro deberán ser los últimos empleados en acogerse a los beneficios del Programa, a los fines de que la Agencia pueda cumplir a cabalidad con todas las disposiciones





de la presente Carta Circular y la implementación efectiva del Programa. Cada Agencia hará la determinación correspondiente conforme a sus circunstancias particulares.

4. Las Agencias se encargarán de clasificar aquellos empleados que brinden servicios esenciales necesarios para asegurar la continuidad de las operaciones y/o de culminar alguna labor, encomienda, función o adiestramiento, y con relación a los cuales ejercerán su opción de retención según dispone el Artículo 10 de la Ley 80-2020. Además, indicarán en el *Formulario de Elección* la justificación y el período de retención, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-2020 y la Sección 4 en la parte B de la presente Circular.
5. Cualquier Plan Escalonado que sea adoptado, así como las fechas estimadas de separación, deberán ser razonables y no podrán establecerse de forma arbitraria o caprichosa por parte de la Agencia. Ningún participante deberá ser retenido por más tiempo del que verdaderamente amerita para propósitos de transición, adiestramiento, culminación de proyectos y/o para identificar personal de reemplazo.
6. Una vez culmine el periodo de elección, las Agencias deberán completar en su totalidad el *Formulario de Impacto Fiscal y Ahorros* que se incluye como Anejo III de la presente Carta Circular. Para computar la pensión que recibirá el participante una vez ingrese al Programa, la Agencia utilizará la *Fórmula para Determinar Beneficios* que se incluye como Anejo IV de la presente Carta Circular.
7. Corresponderá a las Agencias notificar a los empleados que presentaron oportunamente su *Formulario de Elección* que se ha acogido al Programa y la fecha de efectividad de ingreso del participante al mismo.
  - a. La comunicación deberá también notificar al empleado si la Agencia se reserva la opción de retención y el período durante el cual ejercerá la misma, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-2020 y la Sección 4 en la parte B de la presente Circular.
8. Luego de vencidos los cuarenta y cinco (45) días laborables del Periodo de Elección, las Agencias tendrán un término de treinta (30) días para remitir a ASR y a la OGP el *Registro de Participantes Elegibles* con la información completada en las columnas **AJ** y **AK**, los *Formularios de Elección* y el *Formulario de Impacto Fiscal y Ahorros* debidamente completados, y el Plan Escalonado si alguno. El medio y la forma mediante la cual las agencias remitirán dichos documentos a la ASR y a la OGP será notificado durante el Periodo de Elección.

### Sección 3. Medidas de Reorganización

La implementación continua de las medidas de reorganización para el Programa de Retiro Incentivado se llevará conforme a lo siguiente:

1. *Plan de Retiro*: Las Agencias deberán preparar un Plan de Retiro que detalle: (i) una descripción de las medidas de reorganización; (ii) puestos que serán eliminados; (iii)





puestos que la Agencia proyecta deben ser ocupados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 80-2020; (iv) descripción de tareas esenciales de puestos que no serán eliminados; (v) identificación de puestos sobre los cuales la Agencia ejercerá derecho de retención y periodo. Este plan podrá ser requerido por OGP, ASR, AFAAF, OATRH y/o cualquier otra entidad gubernamental concerniente.

2. *Ajuste al presupuesto:*

- a. En el caso de Agencias cuyo presupuesto se sufrague total o parcialmente con cargo al Fondo General, el presupuesto de la Agencia podrá ser ajustado de conformidad al Plan de Retiro, a las disposiciones del presupuesto certificado y al Plan Fiscal Certificado y se separará en un objeto de gasto, los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones de la Agencia para con los participantes del Programa.
- b. En el caso de Agencias cuyos presupuestos no se nutran en todo o en parte del Fondo General, los Municipios, la Rama Judicial y la AEELA, corresponderá a sus jefes o cuerpos rectores tomar las medidas presupuestarias necesarias de conformidad al Plan de Retiro y cumplir con las obligaciones que les corresponda con relación a los participantes del Programa.

3. *Manejo de puestos vacantes:*

- a. Será deber de la Agencia eliminar los puestos que queden vacantes como parte de las medidas de reorganización administrativa y operacional establecidas en su Plan de Retiro.
- b. No obstante, a manera de excepción, la Agencia podrá ocupar aquellos puestos que queden vacantes que se determinen que proveen servicios esenciales y cuya ocupación se haya informado en el Plan de Retiro, según se dispone a continuación.
  - i. En primera instancia se considerará a empleados de la misma Agencia para la ocupación.
  - ii. De no poder cubrirse con un recurso de la Agencia, se considerará el mecanismo de traslado del empleador único en el servicio público, en conformidad con la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, Ley 8-2017.
  - iii. De no poderse cubrir el puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo reclutamiento mediante convocatoria entre empleados públicos o fuera del servicio público.
- c. La ocupación de cualquier puesto vacante mediante nuevo reclutamiento deberá cumplir cualesquiera criterios legales y reglamentarios aplicables. Además, se dispone que:
  - i. En el caso de Agencias o entidades de la Rama Ejecutiva, con exclusión





de los Municipios, todo nuevo reclutamiento requerirá la aprobación de la OGP. Por consiguiente, deberá ser sometida la solicitud correspondiente de manera individual para cada puesto mediante el sistema de procesamiento de planteamientos.

- ii. En el caso de los Municipios, todo nuevo reclutamiento deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 80-2020 y conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*.
- iii. Corresponderá a la Rama Judicial y de AEELA establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 80-2020, con relación al manejo de puestos vacantes y ahorro determinado.

### VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en efecto inmediatamente.